

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15290 *CONFLICTO positivo de competencia número 311/83 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero de 1983.*

El Tribunal Constitucional por resolución de 18 de mayo corriente ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 311/83, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero de 1983, anunciando la provisión en concurso ordinario de Registro de la Propiedad vacantes en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15291 *REAL DECRETO 1404/1983, de 13 de abril, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos.*

El Real Decreto 2173/1982, de 30 de julio, ha servido como disposición reguladora de la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos no vínicos.

Las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, así como los incrementos experimentados por otros factores que componen el precio final de los aguardientes y alcoholes etílicos no vínicos, requiere la revisión de los precios de cesión al usuario sobre fábrica o depósito.

Asimismo, por Real Decreto 2435/1982, de 3 de septiembre, se extingue la Comisión Interministerial del Alcohol, y dentro del ámbito general de fines atribuidos al FORPPA, este Organismo continuará ejerciendo las funciones de la extinguida Comisión, que serán asumidas directamente por sus órganos rectores, en sus respectivas esferas de competencia.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, con Informe de la Junta Superior de Precios, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Intervención en origen de alcoholes etílicos.*

Uno.—Los aguardientes y los alcoholes etílicos no vínicos de producción nacional, y los procedentes de importación, quedan intervenidos y a disposición del FORPPA, sin más excepciones que las que se recogen en el apartado dos siguiente.

Dos.—No están sujetos a la intervención del FORPPA:

a) Los aguardientes y alcoholes destilados a que se refieren los apartados b) y d) del artículo 30 de la Ley 39/1979 de los Impuestos Especiales.

b) Los aguardientes y alcoholes etílicos importados en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Art. 2.º *Porcentaje de fabricación.*

En la obtención del alcohol rectificado y deshidratado de miezas deberá obtenerse un rendimiento mínimo de 280 litros de alcohol por tonelada de melaza tipo de 47,5 grados Clerget, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol rectificado y el 12 por 100 restante alcoholes impuros transformados en alcoholes desnaturalizados.

Art. 3.º *Alcoholes vínicos propiedad del FORPPA.*

El FORPPA podrá estar presente en el mercado, vendiendo los alcoholes de que disponga, al precio y con las condiciones que por este Organismo se determinen.

Cuando de esta actuación se deriven pérdidas, se requerirá autorización previa del Consejo de Ministros.

Art. 4.º *Precios.*

Para los alcoholes etílicos que a continuación se detallan, los precios de cesión al usuario sobre fábrica o depósito serán los que seguidamente se consignan, en los que está incluido el Impuesto Especial, excepto en los apartados 1.1.2 y 2.1.1, para los que no es exigible dicho Impuesto.

Pesetas/litro

1. Alcohol etílico rectificado no vínico de 96/97° GL:	
1.1 Sin indicador incorporado:	
1.1.1 Apto para usos de boca	144,00
1.1.2 Para los destinos previstos en el apartado d), del punto 2, del artículo 30 de la Ley 39/1979	69,90
1.2 Con indicador incorporado:	
1.2.1 Destinados a usos especiales	90,50
1.2.2 Destinados a usos generales	90,50
2. Alcohol etílico deshidratado no vínico de 99,5/99,8° GL:	
2.1 Sin indicador incorporado:	
2.1.1 Para los destinos previstos en el apartado d), del punto 2, del artículo 30, de la Ley 39/1979	77,00
2.1.2 Para los demás usos	151,10
2.2 Con indicador incorporado:	
2.2.1 Destinado a usos especiales	97,60
2.2.2 Destinado a usos generales	97,60

Art. 5.º *Ambito de aplicación.*

A efectos del artículo 31 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, los precios citados en el artículo anterior serán de aplicación en todo el territorio español, excepto en las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Art. 6.º *Retirada de alcoholes.*

Con independencia de las normas de carácter fiscal, la retirada de alcoholes etílicos intervenidos se ajustará a las dictadas por el FORPPA.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El precio del alcohol desnaturalizado de producción nacional de 95 grados GL, a efectos de fijación del precio de entrada previstos en el Real Decreto 120/1981, de 17 de enero, por el que se regulan las importaciones de alcoholes etílicos totalmente desnaturalizados, será de 58 pesetas con 50 centimos litro, incluido el Impuesto Especial.

Segunda.—Queda derogado el Real Decreto 2173/1982, de 30 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—«El precio para usos generales» a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 3518/1981, de 29 de diciembre, por el que se fija el volumen y precio del alcohol etílico rectificado de caña en la zafra de 1982, queda establecido en 99 pesetas/litro, incluido el Impuesto Especial.

Cuarta.—Por los Ministerios de Economía y Hacienda; de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el área de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Quinta.—La entrada en vigor del presente Real Decreto se efectuará el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15292 *REAL DECRETO 1405/1983, de 13 de abril, por el que se establecen nuevos precios de los alcoholes vínicos propiedad del FORPPA para usos de boca.*

La modificación de los tipos de gravámenes aplicables a los aguardientes y alcoholes etílicos destilados o rectificadas, establecidos por Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, así como los incrementos experimentados en el canon de transformación en alcohol etílico de los productos vínicos, requieren un ajuste en el precio de cesión al usuario de los alcoholes vínicos propiedad del FORPPA.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Precio de los alcoholes vínicos del FORPPA para usos de boca.

El apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto 2088/1982, de 27 de agosto, por el que se regula la campaña vínico-alcohole- ra 1982/1983, queda redactado de la siguiente manera:

•2. Alcoholes para usos de boca.

2.1 Alcohol rectificado propiedad del FORPPA, procedente de la entrega vinica obligatoria, 137 pesetas/litro.

2.2 Suministro a precios especiales por expedientes correspondientes a exportaciones realizadas durante la campaña vinico-alcoholera 1982/1983, con alcohol vinico propiedad del FORPPA, 89 pesetas/litro.

2.3 El FORPPA, previa petición del exportador, con renuncia al tráfico de perfeccionamiento activo, podrá suministrar alcoholes vinicos de su propiedad al precio especial de 89 pesetas/litro, en sustitución de la reposición de alcohol etílico no vinico, por exportaciones de bebidas derivadas de alcoholes naturales, y con la misma tramitación que la establecida para los alcoholes vinicos.

2.4 Rescate por el productor de su alcohol de entrega vinica obligatoria, 137 pesetas/litro.

2.5 Los precios de los alcoholes se entienden sobre fábrica productora o depósito, y con los impuestos vigentes incluidos.

DISPOSICION ADICIONAL

La entrada en vigor de los precios de los alcoholes vinicos propiedad del FORPPA, a que se refiere la presente disposición, se efectuará en la fecha en que se modifique la regulación de la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos, y, en todo caso, a partir del día 31 de mayo de 1983.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, directamente o a través de los Organismos correspondientes en la esfera de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas complementarias para el desarrollo de lo contenido en la presente disposición.

Dado en Madrid a 13 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15293 REAL DECRETO 1406/1983, de 25 de mayo, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de maíz.

El Real Decreto 757/1983, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), bonificaba hasta el 31 de mayo de 1983 el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de maíz.

Debido a la tensión existente de forma continuada en los mercados internacionales de cereales-piense y a su incidencia negativa en los costes de producción ganadera, es aconsejable tratar de atenuar en lo posible dichos efectos.

En consecuencia, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se bonifica a partir del 1 de junio y hasta el 31 de agosto de 1983 el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aplicable a las importaciones de maíz de la partida del Arancel de Aduanas 10.05 BII (clave estadística 10.05.92.9), de forma tal que el tipo resultante sea el 4 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

15294 ORDEN de 29 de abril de 1983 sobre normas de calidad para el comercio exterior de fresas.

Ilustrísimos señores:

La evolución experimentada en los últimos años en el comercio exterior de fresas y las modificaciones adoptadas en Ginebra por el Grupo de Trabajo de la normalización para productos perecederos, de la Comisión Económica para Europa (CEPE), en su norma de calidad para dichos frutos cuando son destinados al comercio entre países europeos y a la exportación a estos países, aconsejan la modificación de nuestra norma actual.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y oído el sector interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes norma de calidad para dichos productos.

I. NORMA TECNICA

1. *Distribución del producto.*—La presente norma se refiere a los frutos de las variedades (cultivares) obtenidos del género

«Fragaria», destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial.

2. *Disposiciones relativas a la calidad.*—La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los frutos en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

2.1 *Características mínimas.*—En todas las categorías, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las fresas deben presentarse:

— Enteras, sin heridas.

— Provistas de su cáliz, salvo para las fresas silvestres. En el caso de permanecer el pedúnculo, éste deberá ser corto, verde y no desecado.

— Sanas, excluyendo los productos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.

— Exentas de ataques de insectos o señales de enfermedad.

— Limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles.

— Frescas, sin lavar.

— Exentas de humedad exterior anormal.

— Desprovistas de olor y/o sabor extraños.

Los frutos deberán recogerse cuidadosamente a mano y tener un desarrollo completo y normal.

El grado de madurez deberá permitir a los frutos resistir un transporte y una manipulación para que puedan llegar a destino en condiciones satisfactorias.

2.2 *Clasificación.*—Los frutos se clasificarán en las dos categorías que a continuación se definen:

a) *Categorías «Extra»:* Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y además:

— Deberán presentar la coloración y la forma típica de la variedad, ser uniformes y regulares en cuanto al grado de madurez, coloración y tamaño. Estas exigencias de uniformidad podrán ser menos estrictas para las fresas silvestres.

— Deberán tener un aspecto brillante teniendo en cuenta su variedad.

— Deberán estar exentas de tierra.

b) *Categoría «I»:* Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y además:

— Pueden tener un tamaño, forma y aspecto menos homogéneo;

— Pueden presentar, en cuanto a coloración, una pequeña zona blanquecina.

— Deben estar prácticamente exentas de tierra.

3. *Disposiciones relativas al calibre.*—El calibre de los frutos se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial y tendrán el calibre mínimo siguiente:

— Categoría «Extra»: 25 mm.

— Categoría «I»: 18 mm.

Para las fresas silvestres no se exige calibre.

4. *Disposiciones relativas a las tolerancias.*—Se admiten en cada envase, para los frutos no conformes a las exigencias de la categoría indicada, las siguientes tolerancias de calidad y calibre.

4.1 *Tolerancias de calidad.*

a) *Categoría «Extra»:* Cinco por ciento en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero conforme a las de la categoría «I» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

b) *Categoría «I»:* Diez por ciento en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con exclusión de frutos visiblemente atacados de podredumbre o presentando magulladuras pronunciadas o toda otra alteración que los haga impropios para el consumo.

En ningún caso, y para las dos categorías, las tolerancias anteriores pueden sobrepasar el 2 por 100 de frutos tarados.

4.2 *Tolerancias de calibre.*—Para las dos categorías: 10 por 100 en número o en peso de frutos, que no respondan al calibre mínimo exigido para la categoría.

5. *Disposiciones relativas a la presentación.*

5.1 *Homogeneidad.*—El contenido de cada envase o unidad de venta deberá ser homogéneo y contener frutos del mismo origen, variedad y categoría comercial.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

5.2 *Presentación.*—En cajas o bandejas con un contenido máximo de 5 kilogramos netos, estando los frutos contenidos en unidades de venta directa al consumidor y dispuestos en una sola capa.

5.3 *Acondicionamiento.*—Los frutos deben acondicionarse de forma que se asegure una protección conveniente al producto.

Los materiales y los papeles utilizados en el interior de los envases deben ser nuevos, limpios y de materias tales que no puedan causar a los productos alteraciones externas o internas. Se autoriza la utilización de materias y, en especial, de papeles o sellos con indicaciones comerciales, siempre que la